

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-488/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MARÍA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, emitida el veintisiete de junio pasado, dictada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los expedientes JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, que, entre otra cuestión, declaró fundando el citado incidente, promovido por Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>, relacionado con la elección de municipales de Guadalajara, en dicha entidad; y, en consecuencia, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de diversos paquetes electorales de la referida elección, con excepción de aquellos en los que ya se hubiera realizado un recuento.

---

<sup>1</sup>En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup>En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>3</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup>En líneas siguientes Tribunal local o responsable.

<sup>5</sup>Ahora y posteriormente MC.

<sup>6</sup>A continuación, Instituto local.

*Palabras clave: incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.*

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

**3. Cómputo municipal.** A las seis horas del cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto local, la cual concluyó el ocho siguiente, resultando triunfadora la planilla postulada por MC en el citado municipio, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN		
PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTIUNO	308021
	CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	127657
	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ	287110
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
VOTO NULO	DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	16257
<b>Total</b>	<b>SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES</b>	<b>739723</b>

**4. Juicios de inconformidad locales.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, MC y la parte aquí actora presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, las cuales fueron registradas con las claves JIN-180/2024 y JIN-181/2024, respectivamente.

<sup>7</sup> Consultable en el medio magnético USB, remitido por oficio SGTE-1873/2024, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, por Ministerio de Ley —foja 94 del formato PDF, denominado “JIN-180-2024”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

**5. Escrito de parte tercera interesada JIN-181/2024.** El veinte de junio, se recibió el escrito de comparecencia del representante de MC<sup>8</sup>.

**6. Demanda incidental JIN-181/2024.** El veintiuno de junio, el representante de MC presentó demanda incidental de nuevo escrutinio y cómputo<sup>9</sup>.

**7. Acumulación, formación y admisión del incidente.** En auto de veintiséis de junio, la Magistrada instructora del Tribunal local<sup>10</sup>, decretó, entre otras cosas, la acumulación del sumario JIN-181/2024 al diverso JIN-180/2024, admitió a trámite el medio de impugnación acumulado, y ordenó formar el cuaderno incidental.

Mediante otro auto de misma fecha<sup>11</sup>, se admitió el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, así como reservar los autos para la emisión de la resolución respectiva.

**8. Acto impugnado.** El veintisiete de junio, la responsable emitió resolución en el incidente aperturado en los expedientes citados, ordenando al Instituto local, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de diversos paquetes electorales de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, con excepción de aquellos en los que ya se hubiera realizado un recuento.

**7. Demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, directamente ante esta Sala Regional.

**8. Turno y radicación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-488/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

---

<sup>8</sup> A foja 169 a la 269 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>9</sup> Visible a foja 270 a la 274 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>10</sup> A fojas 320 a la 325 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>11</sup> Fojas de la 329 a la 331, del Cuaderno Accesorio Único.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, requirió y tuvo por cumplido esto, admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por el quien fue candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en contra de una resolución dictada en un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la elección en que contendió, por parte del Tribunal local, la cual estima no está ajustada a derecho, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **El Acuerdo General 3/2020:** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **El Acuerdo General 2/2023.** Que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Compareciente.** En el asunto, compareció como parte tercera interesada MC, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en los escritos presentados hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que declaró fundado el incidente de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que el tercero interesado tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, el carácter que ostenta fue reconocido ante la responsable por parte del Instituto local al rendir su informe circunstanciado, consultable en el medio magnético USB, remitido por oficio SGTE-1873/2024, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, por

Ministerio de Ley —foja 61 del formato PDF, denominado “JIN-80-2024”<sup>12</sup>.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**TERCERO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el veintisiete de junio, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó en tiempo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte promovente cuenta con legitimación dado que se trata de un ciudadano que impugna por derecho propio y cuenta con interés jurídico, ya que presentó uno de los juicios en el que recayó la sentencia incidental impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

---

<sup>12</sup> Documentación requerida en medio magnético dado que dicho juicio principal está en sustanciación ante el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

Asimismo, es criterio reiterado que, la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, se debe considerar impugnabile, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia<sup>13</sup>.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

- **Síntesis de agravios**

**a) Indebida fundamentación y motivación.** Causa agravio a la parte actora que la responsable fundamente su decisión en el artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>14</sup>, pues estima que no se cumplen las condiciones ahí establecidas, pues omitió analizar cada uno de los requisitos ni argumentó o desvirtuó estos, creando así un nuevo supuesto para la procedencia del recuento solicitado.

Aunado, a que según refiere, con ello está resolviendo el fondo del asunto de forma anticipada, dejando de lado los argumentos hechos valer en su demanda primigenia.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 27/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

<sup>14</sup> En adelante Código Electoral.

Reclama que el Tribunal local debió analizar los supuestos legales, pero no analizó las circunstancias en que se desarrolló el cómputo y recuento municipal, ni motiva la decisión, pues solo refirió el principio de certeza.

Además, menciona que MC estaba planteando realizarse en sede jurisdiccional el recuento no ante la responsable, por lo que al regresarla le genera indefensión.

Por otro lado, reprocha la parte actora que con ello se resuelve de manera anticipada su medio de impugnación, dejando de lado los planteamientos de su juicio de inconformidad.

**b) Procedimiento de recuento no previsto en la ley.** El demandante señala que, el Tribunal local equivocadamente resolvió que sería el Instituto local quien llevaría a cabo el recuento en sede judicial, designándole facultades a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, así como a los Consejeros Distritales, sin que ello este previsto en la ley.

**c) Extralimitación de facultades.** Ello, a decir de la parte actora, es debido a que la responsable fragmentó el principio de legalidad al establecer un proceso de recuento que no se configura en la norma, además que esto solo fue solicitado en sede jurisdiccional y no en la administrativa.

Lo que también, a su decir, atentó contra el principio de congruencia externa, al variar la petición de la parte actora incidentista y que, en su concepto, se rompió con la cadena de custodia para ese efecto.

Además, de que se duele la parte actora en su juicio de inconformidad planteó el actuar indebido del Instituto local en relación con las bodegas.

**d) Intromisión del Instituto local.** Afirma la parte actora que, en el caso, se vulneró el principio de reserva de ley, al invadir la esfera competencial del organismo administrativo electoral local, al imponer obligaciones y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

atribuciones a sus entes, por lo que se está legislando sobre un procedimiento establecido en la normativa vigente.

**e) Irreparabilidad de los actos intraprocesales.** La parte actora estima que, los paquetes electorales que no fueron computados ante el Consejo Municipal de Guadalajara, desde el momento en que llegaron a sus instalaciones no se tiene certeza de la cadena de custodia, por lo que de recontarse se generaría un daño irreparable, al trascender en la *litis* propuesta ante la responsable, al resolver parte de esta.

Pues, señala la parte actora, debe de verse desde el motivo por el cual no se realizó en sede administrativa, así como la cadena de custodia, de la cual no se tiene certeza como se haya sometido a ella, lo cual no podría ser analizado nuevamente de dictarse sentencia definitiva.

**f) Irreparabilidad del bien jurídico tutelado.** Estima la parte accionante que, derivado de la resolución controvertida y de ejecutarse esta, las irregularidades planteadas en el juicio de inconformidad promovido por la hoy parte actora quedarían sin materia, en especial, aquellos que considera derivaron de un actuar ilícito de la autoridad electoral, y con base en el principio de definitividad.

Además, refiere la parte actora, se crearían nuevas circunstancias para resolverse sobre otras en circunstancias anteriores, históricamente distintas, por lo que a su decir se elaborarían nuevas actas que afectarían las circunstancias reclamadas en el juicio de inconformidad, derivados de un actuar de la autoridad administrativa electoral.

Ello aunado a que, a su decir, no se estableció o justificó en la resolución las causas por las cuales no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo o se actualicen los supuestos del artículo 637 Bis del Código Electoral, careciendo de exhaustividad.

Asimismo, reprocha que existe una afirmación de la parte actora incidentista sobre el cotejo de actas y por otro lado, no acredita que en la sesión especial de cómputo haya advertido sobre errores o alteraciones, además que existió consentimiento tácito y falta de interés de su parte al recibir la constancia de mayoría.

**g) Resolución anticipada.** El promovente señala que, el Tribunal local hizo suyos y convalidó los argumentos vertidos por MC y el Instituto local, prejuzgando sobre los agravios de su juicio de inconformidad, estimando una coordinación ilegal sobre el recuento ordenado, argumentando errores evidentes en el proceso electoral por la ciudadanía y no el Instituto local, responsable de la cadena de custodia, por lo que indebidamente se responsabiliza a la ciudadanía.

**h) Violación al principio de imparcialidad y neutralidad.** Reclama que a su juicio, el Tribunal local convierte a la entonces responsable en juez y parte, cuando en su demanda primigenia se controvierte el actuar de los entes del Instituto local, pues conforme a los precedente de este Tribunal Electoral debe ser la ahora responsable quien ejecute el recuento, y cumpliendo este diversos requisitos.

Pretendiendo, a su decir, purgar los vicios del juicio, en especial, los relativos a la cadena de custodia que así relata en esta parte de su agravio sintetizado como hechos notorios, sin que en la citada sesión de cómputo MC manifestara alguna inconformidad, incluso resalta la parte actora que para efectos de cerrar dicho cómputo propuso dar de baja diversos expedientes de casilla, además de existir precedentes de la responsable sobre la cadena de custodia.

- **Marco normativo**

Las normas jurídicas relacionadas con el motivo de conflicto son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

**Artículo 12.** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

[...]

**XIV.** La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

## CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>15</sup>

### Artículo 370

**1.** Los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Municipales.

### Artículo 371

**1.** La sesión especial para realizar el cómputo Municipal no se suspenderá, salvo acuerdo que por causa justificada tome el Consejo Municipal Electoral.

### Artículo 372

**1.** El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo Municipal en los términos siguientes:

**I.** Examinará los paquetes Electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;

**II.** El Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El Secretario del Consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;

**III.** Ante la falta de alguna de estas actas, el Presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la

<sup>15</sup> En adelante Código Electoral.

elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán; y

**IV.** En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.

**2.** El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los Consejeros y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.

**Artículo 373**

**1.** El Secretario del Consejo Municipal entregará a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, copia legible del acta de cómputo Municipal.

**Artículo 374**

**1.** Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

**Artículo 375**

**1.** Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

[...]

**Artículo 377**

**1.** Los cómputos en los Consejos Distritales se efectuarán con apego al procedimiento previsto en los artículos 372 al 375.

[...]

**Artículo 637**

**1.** Recuentos totales o parciales:

**I.** Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes Electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas.

**II.** Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes Electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.

**2.** Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:

**I.** El recuento total de la votación recibida en el distrito, de la elección de Gobernador, Cuando así lo acuerde el Consejo General.

**II.** El recuento total de la votación recibida en el distrito de la elección de Diputados de mayoría Relativa, cuando así lo acuerde el Consejo Distrital.

**III.** El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.

**3.** Recuentos de la competencia de los Consejos Municipales:

**I.** El recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal. Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.

**4.** Recuentos de la Competencia del Consejo General:

**I.** El Consejo General realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de las elecciones de Diputados de Mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

Relativa para efectos de la incidencia en el resultado de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**II.** El Consejo General realizara el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de la elección de Gobernador.

**5.** El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

**I.** Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

**a)** La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

**b)** La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

**II.** Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General, o en su defecto, por el Consejo respectivo.

De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;

**III.** Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes Electorales, atendiendo a las disposiciones que resulten aplicables del Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo Sexto de este ordenamiento.

**IV.** Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.

**Artículo 637 Bis.**

**1.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

**I.** El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y

**II.** Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código.

**2.** El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

**3.** No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

**4.** Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente:

**I.** Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;

**II.** El plazo para resolver los incidentes por ningún motivo deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente;

**III.** Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis días con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y el reglamento interno del Tribunal.

- **Metodología**

La respuesta a los agravios se hará de manera distinta a la expuesta por la parte actora, sea individual o de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado<sup>16</sup>.

- **Decisión**

A juicio de esta sala, devienen parcialmente **fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, que ordenó el recuento de ochocientas sesenta y cinco casillas solicitado en el expediente JIN-181/2024, para los efectos que más adelante se precisan.

- **Respuesta síntesis de agravios incisos a), b), c) y d)**

Como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, el Tribunal local consideró fundado el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de 865 casillas, aunque después la condicionara a aquellas que no hubieran sido objeto de recuento, delegando tal función al instituto primigeniamente responsable.

Al caso, también indica que el Instituto local, al rendir su informe circunstanciado refirió que existieron una cantidad de casillas que no pudieron ser computadas porque funcionarios de la mesa directiva de casilla integraron de manera incorrecta el expediente de casilla y que algunas constancias fueron guardadas involuntariamente en paquetes electorales de una diversa elección.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Asimismo, la entonces responsable, informó que la documentación y votos que no pudieron ser contabilizados se encuentran en resguardo de esa autoridad.

Por lo anterior, para el Tribunal local existieron las condiciones y los elementos necesarios para ser computadas, respecto de los paquetes electorales que no pudieron ser recontados en sede administrativa, con base en la documentación resguardada por la autoridad administrativa y de este modo **generar mayor certeza en el resultado del cómputo municipal**, con excepción de aquellos en los que ya se hubiere realizado el recuento en la sesión de cómputo respectiva.

En este orden de ideas, dispuso la responsable que el Instituto local debía señalar e informar a los partidos políticos y coaliciones, con precisión, el lugar, día y hora en que dará inicio el nuevo escrutinio y cómputo, establecer reglas generales para el recuento (Lineamientos de cómputos en sede central), dentro de los tres días siguientes a que se notificará tal determinación, así como que, las diligencias se desahogarían durante un máximo de hasta cuarenta y ocho horas, y una vez finalizadas las diligencias, el Instituto local debería levantar el acta circunstanciada correspondiente firmada por diversos funcionarios y funcionarias y representantes partidistas.

Al respecto, como lo afirma la parte actora, la determinación controvertida carece de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7,318, publicada en la página 52, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". La contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, indebidamente funda y motiva el Tribunal local para que haya considerado procedente la demanda incidental de MC presentada en el expediente JIN-181/2024, pues en ese sumario tal instituto político tiene el carácter de parte tercera interesada.

Por tal motivo, resulta evidente que el citado escrito de demanda incidental presentado en el expediente JIN-181/2024, es extemporáneo, pues en la demanda principal del JIN 180/2024, MC indicó tener conocimiento del acto impugnado el ocho de junio, y el escrito indebidamente considerado





por la responsable se presentó el veintiuno de junio, incluso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas del trámite de publicitación ordenado por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, en relación con el 625, párrafo 1, del Código Electoral.

En ese sentido, al momento de emitirse el auto de admisión del incidente, así como la resolución, indebidamente la responsable consideró el escrito referente a las 865 casillas exhibido en el expediente JIN-181/2024.

Por otro lado, respecto a la concesión de la cuestión incidental a MC, la responsable lo sustentó en salvaguardar el principio de certeza, sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable que ello se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en el artículo 637 Bis del Código Electoral y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral aplicable al caso sometido a conocimiento.

Situación que no aconteció en la especie, pues la responsable solo citó el referido artículo, pero dejando de fundar y motivar en otros preceptos normativos jaliscienses y línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral sobre nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pues indebidamente lo sustenta únicamente en el principio de certeza, así como en el informe circunstanciado de la responsable y algunas manifestaciones de MC (principalmente del escrito que indebidamente consideró).

Es decir, no se puede ordenar la apertura de ese universo de casillas y después vincular al Instituto local, que no lo realice respecto a las casillas que ya fueron materia de recuento, porque es obligación del Tribunal local en la sustanciación del incidente fundar y motivar de manera adecuada, suficiente, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso<sup>17</sup>.

Y una vez ello, en caso de determinar la procedencia del incidente, depurar lo que va a ser materia de un escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, atento a los procedimientos basales previstos en la legislación jalisciense y en la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre dicho supuesto de procedencia.

Pero como fuere, la responsable indebidamente fundó y motivó su actuar por lo que resultan ciertas las afirmaciones de la parte actora en este aspecto.

Por otra parte, tampoco se justifica que el Tribunal local vincule al Instituto local en la ejecución y dirección del posible escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, si bien es cierto, la responsable podría auxiliarse de los entes del instituto local para llevar a cabo el referido cómputo de las casillas, en donde resulte procedente, también lo es que, parte de los planteamientos de la hoy parte actora están relacionados a una supuesta conducta ilegal de ese organismo administrativo electoral.

En ese sentido, la responsable, debió fundar y motivar antes de ordenar la diligencia de apertura, las razones por la que deviene factible que sean apoyadas por los entes del Instituto local, sin que se vean afectados los principios que rigen a la materia electoral.

Ahora, mediante el recuento de votos, previsto en diversas legislaciones electorales, se cuentan de nueva cuenta los sufragios emitidos por la ciudadanía; el recuento puede llevarse a cabo en sede administrativa o en

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/20059, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-488/2024

sede jurisdiccional; así, por ejemplo, y el recuento en sede administrativa puede tener lugar cuando los resultados de las actas no coinciden o se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla<sup>18</sup>.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas<sup>19</sup>.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no solo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza<sup>20</sup>.

De esta manera, en el Código Electoral (como se anticipó en el marco normativo) se prevé claramente la distinción entre la sede administrativa, cuyo actuar hegemónico recae en las autoridades administrativa electorales, y el de sede judicial, mismo que debe tener como base de actuar y dirigente hegemónico del recuento, a la autoridad jurisdiccional electoral.

Se puede recibir apoyo en el mismo (cómo aconteció, entre otros, en el asunto SUP-JRC-128/2021 y SUP-JRC-176/2018 y acumulados), sin que ello implique subrogarse en la competencia del Tribunal local por tratarse de un cómputo en sede jurisdiccional, por tanto, a este corresponde fijar las reglas generales para el recuento (Lineamientos de cómputos en sede central), así como la dirección y dar fe de la diligencia que se desarrolle,

---

<sup>18</sup> Expediente SUP-OP-4/2023.

<sup>19</sup> Véase en la sentencia incidental que recayó al expediente SUP-JIN-355/2012.

<sup>20</sup> Expediente incidental SUP-JIN-86/2012.

en el entendido que sí pueden delegar dicha dirección a alguno o algunos de sus integrantes.

Ello, pues la apertura de los paquetes electorales se ordena en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada.

Pero en la decisión de la responsable, no solo delegó o varió la petición inicial de MC, sino implicó una renuncia tácita al auto relegarse como un mero espectador en su desarrollo y dirección, iniciando desde la emisión de la regulación atinente para su realización.

De ahí que, le asista la razón en este aspecto a la parte actora, pues son las personas integrantes del Tribunal local quienes deben dirigir y practicar la diligencia y que **tengan facultades de decisión**, así como de fe pública.

En cuanto a su reclamo de una intromisión del Instituto local, el mismo es ineficaz, pues son las razones brindadas con antelación las que debieron subsistir para la realización del nuevo escrutinio y cómputo o recuento en sede jurisdiccional.

- **Respuesta síntesis de agravios incisos e), f), g) y h)**

Los agravios -distintos a los resueltos con antelación- son **ineficaces**.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en el SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADOS:

- El Poder Legislativo consideró necesario, que, en un primer momento, sean las personas designadas para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas.



- No obstante, los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.
- El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

La propia Sala Superior, en el asunto SUP-OP-4/2023 indicó:

- Ahora bien, dada la naturaleza del recuento de votos, no puede subsanar todas las causas de nulidad, solo alguna, como lo es el error en el cómputo de los votos.
- La finalidad del recuento es despejar diversas incógnitas que generen duda sobre el resultado de la elección y, por tanto, brindar certeza sobre ese aspecto. Sin embargo, cuando se advierten fallas o errores importantes y sistemáticos, esa finalidad no se alcanza.
- Por tanto, en algunas ocasiones las inconsistencias se pueden subsanar y en otras no. Pero como se dijo, dado lo que constituye un recuento —volver a contar los votos—, no todas las irregularidades que provocan la nulidad de una elección pueden ser subsanadas a través del recuento, solo la relacionada con el error en el cómputo de los votos.

Por último, en el asunto SUP-JRC-204/2018 y acumulado, la Sala Superior de este Tribunal estudió aspectos relativos a la cadena de custodia, pese a que se había ordenado un recuento de votos.

Por otro lado, se debe recordar que la parte actora incidentista lo es del JIN-180/2024 (MC), en tanto del JIN 181/2024 lo es el aquí ciudadano parte actora.

Ahora, los argumentos expresados son ineficaces dado que la cuestión incidental no versa en definir si los agravios relativos a la cadena de custodia que se hizo valer como estudio de fondo ante la responsable, sino a supuestos específicos con motivos de recuentos en sede administrativa que no pudieron realizarse -a decir de MC- y cuya materia de decisión debe corresponder al tribunal local para establecer su procedencia en sede jurisdiccional.

En ese sentido, son los resultados que pudieran obtenerse con el recuento o nuevo escrutinio y cómputo obtenido de los paquetes electorales lo que se subsanaría, no así las irregularidades que pudieran derivarse de la cadena de custodia, aspecto ajeno a la *litis* del JIN-180/2024, y cuya acumulación no puede significar la adquisición de las pretensiones de las partes<sup>21</sup>.

De esta manera no existe irreparabilidad, pues cada juicio deberá estudiarse conforme a los agravios, causa de pedir y pretensiones de las partes, a la luz de las pruebas ofrecidas, sin que el hecho de que, en un caso hipotético, pudiera proceder un recuento, derive en desestimar las reclamaciones de manera inmediata.

Pues ello corresponde a la resolución del asunto principal y no a una cuestión incidental.

En ese sentido, esta Sala no puede pronunciarse sobre si la incidencia pudiera afectar o determinar el sentido de sus agravios, pues ello implicaría, precisamente, pronunciarse anticipadamente de un agravio que es invocado ante la instancia local, a quien le corresponde resolverla en la sentencia que llegue a dictar.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2008. “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Aunado a que la cuestión incidental está planteada en el expediente JIN-180/2024, y no en el de la parte actora JIN-181/2024, por lo que, se reitera, aun acumulados, no pudiera condicionarse la cuestión incidental con los agravios aun no estudiados, de otro expediente.

Si bien refiere la parte actora la existencia de afirmaciones que, a su decir, podrían dirigir la causa reclamada en su juicio a otras personas y no al instituto, lo cierto es que dicho aspecto quedó inmerso en la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pero además, esa sola circunstancia no significa que sus agravios anticipadamente sean demeritados, pues se reitera, será al momento de estudiar su medio de impugnación cuando el tribunal declare en definitiva la validez o invalidez de sus motivos de reproche, siendo que la cuestión incidental es específica sobre los votos, no así sobre otros aspectos, como los enuncia en su demanda.

Respecto a los precedentes, será el propio tribunal local quien, al emitir una nueva resolución, pueda o no apearse a los mismos, dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora refiere, en su narración III de hechos, que no fue notificada de la acumulación; sin embargo, en el expediente existe la notificación por estrados realizada para enterar a las partes de dicha actuación<sup>22</sup>.

- **Conclusión**

Por lo anterior, como se adelantó, se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan más adelante.

Sin que sea procedente que esta Sala se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre el incidente, en sustitución de la responsable, toda vez

---

<sup>22</sup> Visible a foja 326 y 327 del Cuaderno Accesorio Único.

que a la fecha, es materialmente posible efectuar las diligencias y determinaciones correspondientes, toda vez que conforme al artículo 633, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, el plazo para resolver las inconformidades en el ámbito municipal, es el diez de septiembre del año en que se celebre la elección, en el caso de los munícipes (sin considerar la fecha de toma de posesión que es más adelante).

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido las constancias correspondientes a la conclusión del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que, dada la urgencia por los actos a desarrollarse con motivo del acto reclamado que se revoca, es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>23</sup>.

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

- **Efectos**

a) Se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, todas aquellas determinaciones y actuaciones emitidas, tanto por la responsable como los entes del Instituto local, a fin de ejecutar la resolución incidental analizada, recalcando que ya no pueden ser materia de dicho estudio las ochocientas sesenta y cinco casillas del escrito incidental presentado en el expediente JIN-181/ 2024.

b) Dentro del plazo de **seis días**, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, para estudiar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las cincuenta y nueve (59) casillas, del escrito de demanda del

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.





expediente JIN-180/2024, mínimamente, observando la legislación electoral aplicable del Estado de Jalisco, así como la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral (jurisprudencia y criterios relevantes sobre el tema en estudio<sup>24</sup>), además de atender lo siguiente:

1. Si las razones o motivos expuestos por MC pueden ser materia de una diligencia de apertura de casilla, conforme a lo razonado en este fallo.
2. En su caso, si las inconsistencias alegadas pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

c) Una vez emitida la nueva resolución, deberá comunicarlo a esta Sala, con las constancias que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones a las partes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

d) En su caso, de proceder al nuevo escrutinio y cómputo, deberá fijar las reglas generales para el recuento (Lineamientos de cómputos en sede jurisdiccional), así como dirigir y dar fe de la diligencia que se desarrolle, en el entendido que sí pueden delegar dicha dirección a alguno o algunos de sus integrantes, con apoyo y colaboración auxiliar del instituto local electoral.

e) Se **vincula** al Consejo General del Instituto local **respecto al conocimiento del presente fallo**, así como para que realice la notificación respectiva a los partidos políticos o coaliciones, que se encuentran acreditados ante ese Órgano Central.

Debiendo para ello, remitir a esta Sala copia certificada de las constancias de notificación respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, los citados en esta resolución, en la primera parte de agravios.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.